

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR JPA FRENTE AL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. - Rad.: No. 11001-22-10-000-2022-00783-00 (Primera instancia).**

Aprobado según Acta No. 134 del 1 de septiembre de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY** en representación de la menor **JPA**, quien reclama protección para su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en el proceso de investigación de la paternidad No. 2020 – 00350, promovido a favor de la niña, en contra del presunto padre biológico, señor **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**, porque la actuación procesal no avanza pese a que desde hace quince meses, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el resultado de la prueba genética de **ADN**, sin embargo, dicho despacho “*profiere decisión [el 12 de abril de 2022] requiriendo nuevamente a INSTITUTO...encontrándose en la actualidad desde el día 13 de mayo de 2022 para entrar*”. Solicita, por tanto, se ordene al Juzgado emitir la sentencia correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda de tutela el pasado 23 de agosto, se solicitó escaneada la actuación objeto de la queja, ordenó vincular a todos los allí intervinientes, también mediante aviso, y notificar a los señores Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación. El Juzgado solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado,

CONSIDERACIONES

1. La competencia de la Sala de Familia de este Tribunal para tramitar la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY** en

representación de la menor **JPA**, radica en el criterio funcional determinado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye la presunta afectación de sus derechos fundamentales, asociados al presunto incumplimiento de la juzgadora de su deber de administrar justicia.

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. Así lo ha reiterado la jurisprudencia al interpretar el alcance de la norma, señalando a propósito que el objetivo de la acción de tutela *“como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”* (Sentencia T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

3. Frente a la vulneración de derechos fundamentales cuya protección se invoca en la acción de tutela, puede ocurrir que en el trámite constitucional se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como aquella que *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

4. En revisión constitucional, advierte la Sala que, mediante providencia del 29 de agosto pasado, la titular del **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, ordenó correr traslado a los interesados de los resultados de la de la prueba genética de ADN, *“practicada por Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegado con los anexos de la demanda (doc.04 exp. electrónico), por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del C. G. del P.”*, agregando que *“Vencido el término indicado ingresen al despacho las diligencias para continuar con el trámite correspondiente”*, decisión notificada a las partes en el estado electrónico No. 093 del 30 de agosto de 2022

5. En ese sentido, la determinación adoptada en auto del 29 de agosto pasado, destinado a proveer el impulso procesal pertinente, solventa el motivo de queja constitucional superando en buena medida la afectación a la garantía del debido proceso, por tanto, se debe declarar carente de objeto actual la acción de tutela por hecho superado, adicionalmente porque no es posible ordenar al juzgado como

pretende la accionante, proferir sentencia de inmediato, sujeto como se encuentra el trámite a garantizar la contradicción de las pruebas incorporadas y agotar, salvo la posibilidad de emitir sentencia de plano, las etapas procesales consagradas para esa clase de asuntos en el ordenamiento adjetivo, lo que no es óbice para hacer un llamado a la titular del despacho con miras a que resuelva el asunto con la celeridad debida, comoquiera que el proceso fue instaurado hace más de dos años, y la demora en su tramitación menoscaba derechos fundamentales prevalentes de sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad, cuyo derecho a la filiación define la prerrogativa de contar con una familia y exigir el cumplimiento de los deberes de protección.

6. En esas circunstancias, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto al verificarse la garantía de los derechos invocados en la forma ya indicada, y se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY** en representación de la menor **JPA**.

SEGUNDO: Exhortar a la señora Juez Doce de Familia de Bogotá a que, en observancia del principio del interés superior del niño y el deber de protección especial asignado a todos los servidores públicos en asuntos concernientes a menores de edad, observe puntualmente los términos procesales para la definición de los asuntos en particular el motivo de la queja constitucional en el que se superan con creces dichos plazos legales.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

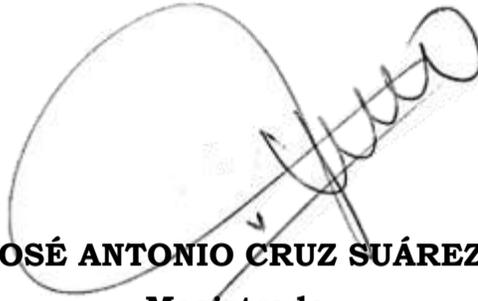
CUARTO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



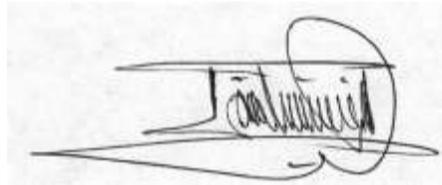
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado